Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191548729)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191548730)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191548731)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191548732)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 3](#_Toc191548733)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191548734)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191548735)

[c) Informe Justificado. 4](#_Toc191548736)

[d) Vista de Informe Justificado. 5](#_Toc191548737)

[e) Cierre de instrucción. 5](#_Toc191548738)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc191548739)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc191548740)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc191548741)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc191548742)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc191548743)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc191548744)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc191548745)

[SEXTO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno 24](#_Toc191548746)

[SÉPTIMO. Decisión 26](#_Toc191548747)

[Términos de la Resolución para conocimiento del Particular 26](#_Toc191548748)

[R E S U E L V E 27](#_Toc191548749)

[PRIMERO. 27](#_Toc191548750)

[SEGUNDO. 27](#_Toc191548751)

[TERCERO. 28](#_Toc191548752)

[CUARTO. 28](#_Toc191548753)

[QUINTO. 29](#_Toc191548754)

[SEXTO. 29](#_Toc191548755)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00606/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por una persona Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00192/TOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca **(si bien, esta se presentó el nueve de enero de dos mil veinticinco, al ser día inhábil de acuerdo al calendario oficial de dos mil veinticinco de este Instituto, se tuvo por presentada al día hábil siguiente)**, en la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Cuantas auditorías financieras se realizaron a la administración 2022 a 2024 los halalshos y los resultados por entes externos y la contraloría interna hubo sansiones a servidores públicos por el mal manejo de recursos” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“SAIMEX”.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

De conformidad con el artículo 136, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Ayuntamiento de Toluca**, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se **configura la** **negativa ficta** a entregar información, prevista, en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del SAIMEX, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes**:**

***ACTO IMPUGNADO***

*“Se que me ban a dar por inopernate mi recursos por que se paso el tiempo pero lo más delicado es que el Sujeto Obligado no dio respuestas a mi solicitud como yo no soy experto en los tiempos pero no me dieron respuesta que va hacer el infoem contra esta violaciones a mis derechos si ustedes dicen que promueven el acceso a la información”* (*Sic*).

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“No contestaron mi solicitud”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó con número de expediente **00606/INFOEM/IP/RR/2025** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.El siete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, mes y año, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado en el que adjuntó los documentos siguientes:

I) Oficio sin número, de misma fecha de presentación, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que de manera general señaló que no envió la respuesta debido a las fallas registradas en el SAIMEX, las cuales fueron reportadas a la Dirección de Informática a través de correo electrónico (adjuntó evidencia), no obstante, señaló que hacía entrega de la respuesta a la solicitud de información, de acuerdo con lo aportado y que obra en poder del Servidor Público Habilitado Competente, con lo que cumplió con el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información pública.

II) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, sin que se advierta quien lo emitió, mediante el cual, hacen del conocimiento que la Contraloría Municipal informó que las auditorías realizadas y las sanciones de servidores públicos, podían ser consultar en la página del IPOMEX, mediante ligas electrónicas que proporcionó (acceso directo), además, señaló que la Tesorería Municipal, adjuntaba los Informes de Resultados del ejercicio fiscal 2023 y sus resultados de las auditorías realizadas (no adjuntó lo señalado).

d) Vista de Informe Justificado.El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

No obstante lo anterior, el Particular no emitió manifestaciones que a su derecho convengan.

e) Cierre de instrucción.En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### Causales de sobreseimiento

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que el Particular, solicitó conocer de la administración 2022-2024, lo siguiente:

1. Cantidad de Auditorías Financieras realizadas;
2. Hallazgos y resultados por entes externos y Contraloría Interna;
3. Sanciones a servidores públicos por el mal manejo de recursos.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó por la falta de entrega de la información, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través de la presentación de su Informe Justificado, proporcionó la información que a su consideración atendía la pretensión del Recurrente, mientras que este último fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00192/TOLUCA/IP/2025; el escrito recursal 00606/INFOEM/IP/RR/2025 y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

##  QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, concernientes a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información presentada, el trece de enero de dos mil veinticinco.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, **comenzó a correr del catorce de enero al cuatro de febrero de dos mil veinticinco**; lo anterior, sin contar los días, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, todos del mes de enero, así como, el uno, dos y tres del mes de febrero, todos del año dos mil veinticinco, al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 3°, fracción X, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como los laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticinco y enero dos mil veintiséis.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el SAIMEX, sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo.

Así, se colige que, tal como lo precisó el Particular, en su Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Toluca, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que los agravios hecho valer por el Recurrente resultan **FUNDADOS.**

No obstante lo anterior, a través de la presentación del Informe Justificado, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, señaló que la Contraloría Municipal informó que las auditorías realizadas y las sanciones de servidores públicos, podían ser consultar en la página del IPOMEX, mediante ligas electrónicas de acceso directo que proporcionó, además, señaló que la Tesorería Municipal, adjuntaba los Informes de Resultados del ejercicio fiscal 2023 y sus resultados de las auditorías realizadas; sin embargo no se adjuntó lo señalado.

En este sentido, se analiza la naturaleza de la información solicitada, a través de los apartados siguientes:

* **Auditorías Financieras realizadas, hallazgos y resultados por entes externos y Contraloría Interna**

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala en sus artículos 1° y 8°, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en lo sucesivo OSFEM, es la Entidad Estatal de Fiscalización, que tiene competencia, entre otras cosas, para la revisión y fiscalización de fondos, fideicomisos públicos, cuentas públicas, deuda pública y de actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México.

Entre sus atribuciones, se contempla para fiscalizar en todo momento respecto al año inmediato anterior los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables, el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, federales y derivados de convenios, también, puede revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, y tiene competencia para practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas e indicadores correspondientes, así como del uso de los recursos públicos y la congruencia del ejercicio de presupuestos con los programas y planes.

De igual forma está facultado para realizar de acuerdo con el programa anual de auditorías aprobado, **las auditorías y revisiones conforme a las normas aplicables** y podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente.

La mencionada Ley establece en su artículo 4°, que dentro de los sujetos de fiscalización se encuentran los municipios del Estado de México; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Toluca. En este sentido, el artículo 32, señala que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, además de que los informes trimestrales deberán firmarse por el presidente municipal, el tesorero y el secretario del ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, se advierte que los informes mensuales se presentan, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente serán revisados por los Síndicos Municipales y, en su caso, podrán emitir observaciones, sin que se requiera su firma para su revisión.

Precisado lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisa en su numeral 95, fracción XIV, que el Tesorero Municipal tiene diversas atribuciones, entre ellas, la de ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por su parte, el **Órgano Interno de Control** es el encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, quien entre sus atribuciones, dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ahora bien, el Bando Municipal de Toluca 2022-2024 (vigente y acorde con la información solicitada), señala que la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento, y de diversas dependencias, entre las que tenemos a la Tesorería Municipal y al Órgano Interno de Control; los cuales, en términos del Código Reglamentario Municipal de Toluca 2022-2024, tienen entre sus atribuciones, las siguientes:

* **Tesorería Municipal (artículo 3.21 fracción XIV y 3.23 fracción V).-** A través de su Dirección de Ingresos, planificar y ejecutar el programa de fiscalización, así como la evaluación de sus resultados y finalmente a través de la Dirección de Contaduría solventar en conjunto con la Coordinación de Planeación, los pliegos de observaciones y recomendaciones que finque el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
* **Órgano Interno de Control (artículo 3.25).-** Fiscalizar que los ingresos que se perciban, sean recaudados y registrados conforme a la normatividad aplicable, designar a las o los auditores externos y proponer al Ayuntamiento, realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al Ayuntamiento, verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este mismo contexto, el Manual de Organización de la Contraloría Municipal de Toluca 2022-2024, señala en su numeral 203010000 que una de sus funciones es designar al personal para atender y coordinar los trabajos de auditorías externas al Ayuntamiento, practicadas por instituciones federales o estatales para evaluar su funcionamiento y su adecuada operatividad, planear, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las auditorías que se lleven a cabo a las diferentes unidades administrativas e informar de sus resultados a las instituciones correspondientes.

Por otra parte, el numeral 203012001, del Manual antes citado, señala que la Contraloría cuenta con un Departamento de Auditoría Financiera, cuyo objetivo es planear, organizar y ejecutar auditorías financieras y realizar otras acciones de control, entre sus principales funciones se encuentra, fiscalizar que los ingresos del municipio cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipal y demás normatividad aplicable, realizar el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones emitidas por otras instancias de fiscalización e integrar los expedientes relacionados con las auditorías y otras acciones de control, así como someter a consideración de la o el titular de la Dirección de Auditoría cuando existan hallazgos u observaciones no atendidas y/o solventadas a efecto de que en su caso se remitan a la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Es importante precisar, que de acuerdo a la página institucional del OSFEM, consultada en la liga <https://www.osfem.gob.mx/informes/resultados/2023.html>, señala que en términos del artículo 2, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el **Informe de Resultados** es el documento que contiene la revisión de las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizables y los resultados de los informes de auditoría proyectados en el Programa Anual de Auditorías; así como las observaciones y recomendaciones de las probables irregularidades, daños y/o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México

Así de lo expuesto con anterioridad, este Instituto advierte la competencia del Sujeto Obligado, para poseer y administrar, a través de la Tesorería Municipal y el Órgano Interno de Control (Contraloría Municipal), la información peticionada, como lo son las Auditorías practicadas, tanto por el OSFEM como por la propia Contraloría Municipal, así como, los hallazgos y observaciones encontrados, derivadas de las auditorías practicadas al Ayuntamiento de Toluca, en materia Financiera, respecto a los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

* **Sanciones a servidores públicos por el mal manejo de recursos**

Al respecto, debemos precisar que el interés del particular en ningún momento es acceder a procedimientos en trámite, incluso la solicitud debe interpretarse que es respecto de aquellos procedimientos de responsabilidades que hayan quedado firmes, pues requiere conocer si existen sanciones a servidores públicos por el mal manejo de recursos públicos, por lo que, en tanto los procedimientos que estén en trámite se entiende que no existe sanción y por ende no existe la información solicitada y por lo que hace a que los expedientes concluidos que queden firmes, es hasta ese momento en donde se tienen por reconocida la sanción al servidor público y esta puede ser ejecutada, por lo tanto, el particular solicitó conocer si existen sanciones a servidores públicos por el mal manejo de recursos, durante la administración 2022-2024.

Precisado lo anterior, el artículo 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal señalan que la Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, estará a cargo de un Titular denominado Contralor o Contralora que tendrá diversas funciones entre ellas, la de hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias (faltas administrativas graves) de los servidores públicos municipales y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por este.

Ahora bien, respecto a la información peticionada, el artículo 3°, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

* **Falta administrativa no grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a los Órganos Internos de Control.
* **Falta administrativa grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Además, el mismo artículo 3°, fracciones I, II y III, y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves) y en su caso, emisión de la resolución donde determinen el grado de la falta, mediante el desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Es importante precisar, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, ya sean faltas administrativas graves o no graves, entre las que se encuentran las siguientes:

*Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

*En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

*V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

*VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

*VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.*

*…*

*VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

*IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

*X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

*XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

*XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

*XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

*XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

*XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

*XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

*XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*

*Artículo 51. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de* *manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.*

*…*

*Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran* ***faltas administrativas graves*** *de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*X. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.*

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, las sanciones impuestas a servidores públicos por el mal manejo de recursos públicos. En este sentido, las faltas administrativas no graves tienen que ver con el mal actuar de un Servidor Público dentro de sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; sin embargo, estas pierden tal carácter, cuando dentro de su actuar, involucran, entre otras cosas, recursos públicos, pues estaríamos ante un supuesto de una falta administrativa grave, tal como se precisa en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades anteriormente descrita.

Razón por la cual, este Instituto advierte que la pretensión del hoy Recurrente, es obtener las sanciones impuestas a los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones por el mal manejo de recursos públicos, es decir, por una falta administrativa grave, del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Precisado lo anterior y la competencia del Sujeto Obligado para poseer, administrar y generar la información solicitada, este Instituto accedió a las ligas electrónicas proporcionadas mediante informe justificado, en las que se advirtió que la primera y cuarta liga electrónica dirigen a una página que señala *“Estado HTTP 404 – No encontrado”*; por su parte, la segunda liga <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/40/197/1>, dirige a los “Resultados de Auditorías Realizadas” en el cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, desprendiéndose 13 registros, de los cuales 5, son referentes a Auditorías Financieras, tal como se aprecia del extracto siguiente:



De lo anterior, si bien la liga proporcionada contiene parte de la información que es de interés del hoy Recurrente (número de auditorías financieras), esta no se puede tener por atendida en su totalidad, toda vez que la información requerida, es de la administración 2022-2024 (primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro), y la remitida solo da cuenta de las auditorías financieras realizadas de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro.

En razón de lo anterior, se advierte que lo proporcionado únicamente da cuenta del último trimestre de dos mil veinticuatro (octubre a diciembre de dos mil veinticuatro) y no así de toda la administración 2022-2024; por lo que el Ayuntamiento de Toluca deberá hacer entrega del resto de la información que es de interés de la persona Recurrente, a saber, cantidad de Auditorías Financieras realizadas del primero de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, respecto a la tercera liga electrónica proporcionada, <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/28/197/12>, esta remite al IPOMEX, específicamente al artículo 92 fracción XXI *“Información curricular y sanciones administrativas”*, de la cual se advierte que el periodo del cual se informa es respecto al último trimestre (octubre a diciembre) del año dos mi veinticuatro, sin que de la revisión efectuada se desprenda registro de alguna sanción administrativa a servidores públicos, durante dicho periodo, tal como se observa del extracto siguiente:



En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información que es de interés de la persona Recurrente, a saber, conocer la existencia de sanciones por faltas administrativas graves a servidores públicos por el mal manejo de recursos públicos, del primero de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

No se omite mencionar, que la información que es de interés de la persona Recurrente, se encuentra listada dentro de las obligaciones de transparencia comunes, previstas en el artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fracciones XXII y XXVIII, el cual señala, que los sujetos obligados, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Toluca, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas como lo son **el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición y los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.**

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos que solicita el Particular; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos confidenciales; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos o documentos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno

En el caso en estudio, como ha quedado señalado el Ayuntamiento de Toluca,omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante precisar, que el Ayuntamiento de Toluca, a través de la presentación del Informe Justificado señaló que no envió la respuesta debido a las fallas registradas en el SAIMEX, las cuales fueron reportadas a la Dirección de Informática a través de correo electrónico. En este sentido, se realizó a través de correo electrónico institucional, solicitud a la Dirección General de Informática con la finalidad de tener certeza, si existió algún inconveniente técnico dentro del SAIMEX que hiciera imposible al Sujeto Obligado, la carga de documentos para dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia local; lo anterior, para estar en condiciones de identificar si se trató de una cuestión no imputable a los servidores públicos del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Informática, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, a través de correo electrónico señaló lo siguiente:

*“Anteponiendo un cordial saludo me permito compartir el histórico de la incidencia presentada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Toluca, misma que refiere no tener acceso al sistema, toda vez que la URL a la cual estaba ingresando el sujeto obligado en comento, no es la correcta, por lo que se le asesora y se le comparte la URL correcta para que pueda dar seguimiento a sus solicitudes y recursos correspondientes.*

*…”*

De lo anterior, resulta evidente para este Instituto, que no existió falla en el SAIMEX, por lo que procede dar vista al área competente. Al respecto, el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia Local, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área Competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones. Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo solicitado.

### Términos de la Resolución para conocimiento del Particular

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón pues el Sujeto Obligado, no proporcionó respuesta en los términos establecidos en la Ley de Transparencia Local; por otra parte, si bien durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó información, lo cierto es que, esta no fue remitida de manera completa, por lo que, deberá entregar de la información solicitada.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

PRIMERO.Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión **00606/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO.Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del SAIMEX, entregue, en su caso, en versión pública, de la administración 2022-2024, lo siguiente:

1. Documento que dé cuenta del número total de Auditorías Financieras realizadas del primero de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro;
2. Documentos donde consten los hallazgos y resultados de auditorías concluidas realizadas por entes externos y la Contraloría Interna Municipal;
3. Sanciones firmes impuestas a servidores públicos municipales, tratándose de faltas administrativas graves por el mal manejo de Recursos Públicos, del primero de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y/o documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso, de lo que se ordena entregar en el numeral 3, respecto a sanciones impuestas a servidores públicos por faltas administrativas graves por el mal manejo de recursos públicos, no se haya generado en la temporalidad solicitada, bastará que lo haga del conocimiento de manera clara y precisa al particular.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.